

**Auto sust No. 0002900.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado en el cuaderno principal por el apoderado de la parte demandante, se procederá a ordenar el pago de la suma de \$3.271.957, a la apoderada de la parte demandante, de la siguiente manera: Cuatro (04) títulos judiciales por valor de \$3.016.579 y se fracciona el depósito judicial No. 469030002239088 por valor de \$255.378, para un total de \$3.271.957.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$255.378 a la apoderada de la parte demandante, por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA con C.C#31.998.453 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002239089	17/07/2018	\$ 802.822,00
469030002239090	17/07/2018	\$ 737.919,00
469030002239091	17/07/2018	\$ 737.919,00
469030002239092	17/07/2018	\$ 737.919,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$3.016.579,00</b>

**2.- ORDENAR** por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$255.378 a la apoderada de la parte demandante Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA con C.C#31.998.453, el siguiente título judicial;

469030002239088	17/07/2018	\$705.467.00
Se fracciona en:	\$450.089	Para ser entregado a la entidad demandante(demanda <b>principal</b> )
	\$255.378	Para ser entregado a la apoderada del demandante(demanda <b>acumulada</b> )

**3.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas del proceso.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2016-00011-00 (06)

Sqm\*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **19 DE Junio DE  
2019.**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez  
Secretaria

2

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez, informando que nos correspondió por reparto conocer el presente proceso, el cual se decretó el embargo del salario del demandado ALEJANDRO ALVAREZ FLOREZ, por lo que se hace necesario oficiar al pagador de COOMEVA EPS, informándole que debe de consignar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única los dineros correspondientes a la orden de embargo.

La secretaria,

0002905

**Auto sust No. \_\_\_\_\_**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN**  
**CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve 2019.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a oficiar al pagador de **COOMEVA EPS**, informando que debe de consignar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio # 109 del 25 de Enero de 2016, por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- OFICIAR** al pagador de **COOMEVA EPS**, informando que debe de consignar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio # 109 del 25 de Enero de 2016.

**2.- REQUERIR** a la parte actora, para que suministre el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la justicia.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2016-00011-00 (06)

Sqm\*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**  
**DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Junio-2019**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

0002901

**Auto Sust No. \_\_\_\_\_**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de este despacho, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

En vista de lo anterior y revisado el expediente, se procederá a ordenar el pago de los depósitos judiciales a que haya lugar en la demanda principal y en la demanda acumulada, toda vez que ninguno de los acreedores es de mejor derecho.

Por lo anterior, se ordenará el pago de la suma de \$3.271.957, para ser cancelados a favor del apoderado demandante de la siguiente manera: Cuatro (04) depósitos judiciales por valor de \$2.821.868 más el fraccionamiento del título No. 469030002239088 por valor de \$450.089 para un total de \$3.271.957.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$450.089 al apoderado demandante.

En cuanto a los depósitos judiciales para entregar en el proceso de acumulación, la misma se procederá a resolver en la demanda acumulada, por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL con C.C#94.300.301 los siguientes depósitos judiciales;

469030002239084	17/07/2018	\$ 705.467,00
469030002239085	17/07/2018	\$ 705.467,00
469030002239086	17/07/2018	\$ 705.467,00
469030002239087	17/07/2018	\$ 705.467,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$2.821.868,00</b>

**2. ORDENAR** por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y

entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$450.089 al apoderado demandante Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL con C.C#94.300.301, el siguiente título judicial;

469030002239088	17/07/2018	\$705.467.00
Se fracciona en:	\$450.089	Para ser entregado a la entidad demandante(demanda <b>principal</b> )
	\$255.378	Para ser entregado a la apoderada del demandante(demanda <b>acumulada</b> )

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2016-00011-00 (06)

Sqm\*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE JUNIO DE 2019.**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipal  
Carlos Eduardo Sierra Cano  
**Secretario**

4

**SECRETARIA.**- Santiago de Cali, 17 de junio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvese proveer.

El Secretario

**Auto Inter No. 955**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve 2019.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA SA., contra ESMARAGDO LOPEZ GONZALEZ y AMPARO LOPEZ ALY, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta BANCO DE BOGOTA SA., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

**NOTIQUESE,**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2017-00720 (04)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-JUN-2019**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Secretaria

5

**SECRETARIA.**- Santiago de Cali, 17 de Junio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente. Sírvase proveer.  
El Secretario.

0002912

**Autos sust No. \_\_\_\_\_**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

En oficio que antecede, el Juzgado de Origen allega la conversión de los dineros que han sido descontados a la demandada, la cual se agregar para que obre y conste dentro del plenario.

A folio 61 del plenario, la demandante solicita el pago de la suma de \$233.145 y una vez cancelado ese valor dar por terminado el proceso.

Por lo anterior y revisado el portal Web del Banco Agrario, se observa depósitos judiciales en la cuenta de única de la Oficina de Ejecución, por lo que se ordenara el pago de la suma de \$233.145 a la demandante de la siguiente manera: se fracciona el depósito judicial #469030002367547 por valor de \$233.145.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$233.145 a la demandante.

Consecuente con lo anterior, se decretará la terminación del proceso de conformidad con el art. 461 del C. G. P, por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes,** el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

**2.- ORDENAR** por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$233.145 a la demandante MARIA LOURDES MARMOLEJO LOPEZ con C.C#38.439.714, el siguiente título judicial;

469030002367547	27/05/2019	\$ 382.334,00
Se fracciona en:	\$233.145	Para ser entregado a la apoderada demandante
	\$149.189	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

**3.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta por la señora MARIA LOURDES MARMOLEJO LOPEZ contra NUBIA GOMEZ GUTIERREZ, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

**4.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

**5.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

**6.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la demandada, si así lo solicitare.

**7.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2015-00108-00 (33)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-JUNIO-2019**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carolina Silva Cano  
Secretaria  
Secretario

6

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.- POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

### NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

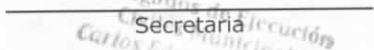
Rad. 2016-00142-00 (08)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Junio-2019**

  
Secretaría  
Carlos Eduardo Sánchez Cano  
Secretario

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 965.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

7

**SECRETARIA.**- Santiago de Cali, 17 de junio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

El Secretario

**Auto Inter No. 960**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve 2019.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GRUPO CONSULTOR ANDINO SA., contra MARIA ELENA POSADA RUIZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta GRUPO CONSULTOR ANDINO SA., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

**3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

**4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

**5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

**NOTIQUESE,**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2009-00456 (15)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **101** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-JUN-2019**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaría  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

8

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez, informando que nos correspondió por reparto conocer el presente proceso, el cual se decretó el embargo del salario de la demandada, por lo que se hace necesario oficiar al pagador del MUNICIPIO DE CALI, informándole que debe de consignar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única los dineros correspondientes a la orden de embargo.  
La secretaria,

**Auto sust No. 0002904**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN**  
**CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve 2019.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a oficiar al pagador del **MUNICIPIO DE CALI**, informando que debe de consignar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio # 798 del 20 de abril de 2015, por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- OFICIAR** al pagador del **MUNICIPIO DE CALI**, informando que debe de consignar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio # 798 del 20 de abril de 2015.

**2.- REQUERIR** a la parte actora, para que suministre el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la justicia.

**NOTIQUESE,**  
La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2015-00123-00 (31)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**  
**DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Junio-2019**

\_\_\_\_\_  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo S...  
Secretaria

9

Autos sust No 0002903  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el  
Juzgado

**RESUELVE:**

**ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA con C.C#14.473.927 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002299528	06/12/2018	\$ 310.957,00
469030002311476	04/01/2019	\$ 310.957,00
469030002324051	06/02/2019	\$ 320.845,00
469030002337540	06/03/2019	\$ 320.845,00
469030002351658	08/04/2019	\$ 320.845,00
469030002361983	07/05/2019	\$ 320.845,00
469030002373712	05/06/2019	\$ 320.845,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$2.226.139,00</b>

Líbrese la orden de pago correspondiente.

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2015-00123-00 (31)

Sqm\*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

**Fecha: 19 DE JUNIO DE 2019**

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

**SECRETARIA.**- Santiago de Cali, 17 de junio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

El Secretario

**Auto Inter No. 959**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve 2019.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por URBANIZACION EL DANUBIO PH., contra AGUSTIN GARCES VALLECILLA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta URBANIZACION EL DANUBIO PH., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

**NOTIQUese,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2016-00400 (05)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-JUN-2019**

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Calle 14 No. 14-100  
Santiago de Cali  
Secretaría

5.- **SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la demandada, si así lo solicitare.

7.- **CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2017-00239-00 (06)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-JUNIO-2019**

Juugados de Ejeeción  
Secretaría  
Eduardo Silva Cano  
Secretario

**SECRETARIA.**- Santiago de Cali, 17 de Junio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente. Sírvase proveer.  
El Secretario.

**Autos sust No. 0002907**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

En oficio que antecede, el Juzgado de Origen allega la conversión de los dineros que han sido descontados a la demandada, la cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

A folio 57 del plenario, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso y se ordene el pago de la suma de \$1.765.608.

Por lo anterior y revisado el portal Web del Banco Agrario, se observa depósitos judiciales en la cuenta de este Despacho, por lo que se ordenará el pago de la suma de \$1.765.608 a la apoderada de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, se decretará la terminación del proceso de conformidad con el art. 461 del C. G. P, por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes**, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

**2.- ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN con C.C#38.550.846 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002372725	05/06/2019	\$ 119.000,00
469030002372726	05/06/2019	\$ 119.000,00
469030002372727	05/06/2019	\$ 119.000,00
469030002372728	05/06/2019	\$ 119.000,00
469030002372729	05/06/2019	\$ 119.000,00
469030002372722	05/06/2019	\$ 1.080.608,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$1.675.608,00</b>

Líbrese las órdenes de pago correspondiente.

**3.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta por FIANZACREDITO S.A contra LEIDY VANESSA SANTACRUZ CARABALI, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

**4.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2001-00975-00 (28)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Junio-2019**

*Juzgados de Ejecución Civiles Municipales*  
Secretaría

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvese proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 967.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 17 de junio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

El Secretario

**Auto Inter No. 956**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve 2019.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO FINANDINA SA., contra ROLANDO BENAVIDEZ ORDOÑEZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta BANCO FINANDINA SA., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

**3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

**4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

**5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

**NOTIQUESE,**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2017-00874 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-JUN-2019**

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Gaito  
Secretaría

Secretaria

14  
anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.- POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

### NOTIFIQUESE,

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2015-00122-00 (23)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Junio-2019**

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvese proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 962.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

15  
anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.- POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

### NOTIFIQUESE,

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2011-00095-00 (14)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Junio-2019**

Juzaados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 963.  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

16  
anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00374-00 (16)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Junio-2019**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Valencia Cano  
Secretaría

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 961.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

17

**SECRETARIA.**- Santiago de Cali, 17 de junio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

El Secretario

**Auto Inter No. 958**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve 2019.

Vista la nota secretarial, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandante JOSE LUIS YARPAZ MORALES, y la entidad demandada CREAR PAIS SA., donde presentan acuerdo de transacción que versa sobre la totalidad de la obligación, solicitado en consecuencia la terminación del proceso y siendo procedente la petición de conformidad con el Art 312 Del C.G.P., el Juzgado decretara la terminación del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso por transacción al haber sido transado el total de la obligación. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro de la demandada.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- EN** firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2000-00113 (22)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-JUN-2019**

Secretaria

12

**SECRETARIA.**- Santiago de Cali, 17 de junio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

**Auto Inter No. 951**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve 2019.

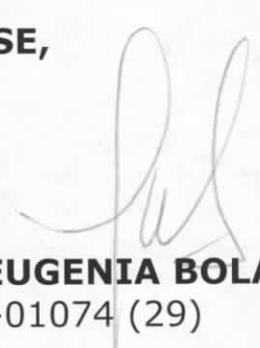
De la revisión del proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra OSCAR ALONSO OSPINA, la parte actora presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación al haberse cumplido el objeto del presente asunto con el remate del bien, siendo procedente la anterior solicitud y como quiera que no existe la voluntad de continuar con el proceso ejecutivo singular, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A., por efecto del remate del bien dado en hipoteca. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2014-01074 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE**  
**EJECUCION DE SENTENCIAS DE**  
**SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-JUN-2019**

Juzgado de  
Civ. Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

**SECRETARIA.**- Santiago de Cali, 17 de junio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

El Secretario

**Auto Inter No. 952**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve 2019.

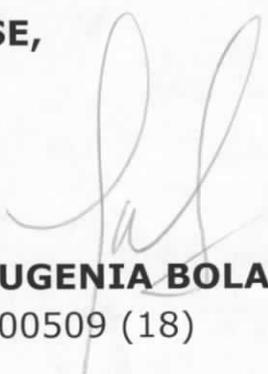
De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO CORPBANCA SA., contra JOSE ALBEIRO GIRALDOS RIOS, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta BANCO CORPBANCA SA., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

**NOTIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2015-00509 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-JUN-2019**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Secretaria

20  
anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

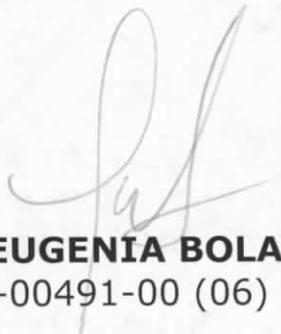
Así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.- POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

### NOTIFIQUESE,

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00491-00 (06)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-Junio-2019**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Soto Cano  
Secretario

Secretaria

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 964.  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

21

**Auto Sust. No. 2906**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede, el demandado manifiesta que renuncia al amparo de pobreza por considerar que la abogada de oficio designada no está ejerciendo su representación en debida forma y solicita se le conceda *"un plazo hasta el mes de julio, para que mi apoderado de confianza pueda asumir mi defensa"*

Al respecto es preciso indicarle al peticionario que se acepta su renuncia al amparo de pobreza y se lo requerirá para que constituya apoderado judicial para su representación, sin concederle el plazo solicitado para tal efecto.

Interpone además el demandado recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2018 por el cual se señaló fecha de remate, sin embargo el mismo se agregara sin consideración toda vez que como en reiteradas oportunidades se le ha manifestado al señor QUINTERO BATERO debe actuar a través de apoderado judicial tal y como lo establece nuestra normatividad civil por ser este asunto de menor cuantía; además si en gracia de discusión, se aceptara el escrito, es claro que el recurso interpuesto se presenta de manera extemporánea.

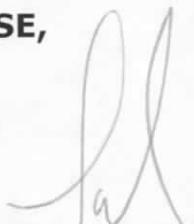
Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AGREGAR** sin consideración los escritos de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- ACEPTAR** la renuncia al amparo de pobreza pedida por el demandado.
- 3.- REQUERIR** al demandado para que constituya apoderado de confianza en este asunto.

**NOTIQUese,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2010-00194 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-JUN-2019**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Can  
Secretario

• 0002908

Auto Sust No. \_\_\_\_\_

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, la parte demandante a través de su apoderado, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, sin embargo condiciona su escrito de terminación siempre y cuando no haya remanentes aceptados y como quiera que existen remanentes a favor del Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, no hay lugar a ordenar la terminación del presente asunto.

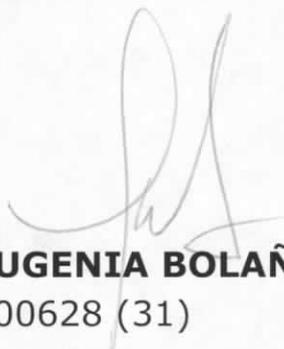
Así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- NEGAR** la terminación del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2015-00628 (31)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-JUN-2019**

\_\_\_\_\_  
Secretaria  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

0002913

Auto Sust No. \_\_\_\_\_

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede, el apoderado del señor LUIS RAMIRO LONDOÑO RAMÍREZ quien adelantaba incidente de desembargo del vehículo de placas CEM - 283, solicita se decrete la terminación por desistimiento tácito, sin embargo de la revisión del expediente se aprecia que la última actuación del despacho se notificó en estado el 18 de mayo de 2018, visible a folio 316 de este cuaderno, razón por la cual su solicitud se torna a todas luces improcedente al no cumplir con los requisitos del art. 317 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE**

**1.- NEGAR** la solicitud de terminación del proceso, que solicita la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2016-00203 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-JUN-2019**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

0002919

**Auto sust No. \_\_\_\_\_**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita la devolución del dinero restante del remate del inmueble objeto del litigio, toda vez que la adjudicataria ya informó que recibió el predio.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que el bien fue rematado en la suma de \$21.550.000, de los cuales se le devolvieron a la adjudicataria la suma de \$1.083.430 por concepto de pago de impuestos predial, megaobras, gas y servicios públicos, quedando un saldo de \$20.466.570,00.

Consecuente con lo anterior, se procederá a ordenar el pago de la suma de \$20.466.570 a la entidad demandante.

Por otro lado, la adjudicataria informa que le fue entregado el inmueble de forma voluntaria por parte de los ocupantes, el cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario, por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante BANCO BCSC S.A con Nit#860.007.335-4 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002268085	02/10/2018	\$ 12.200.000,00
469030002367695	27/05/2019	\$ 8.266.570,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$20.466.570,00</b>

**2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes,** el escrito que antecede, allegado por la adjudicataria.

**NOTIQUÉSE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2009-00849-00 (15)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL**  
**MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS DE SANTIAGO DE**  
**CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-JUNIO-2019**

Secretaria

Secretario

25

**Autos sust No. 0002911.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Diecinueve  
(2019)

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, es preciso indicarle a la peticionaria que la liquidación del crédito es carga de las partes, a su vez se le ha informado en varias oportunidades que la liquidación adicional del crédito solo es procedente en los casos previstos por la Ley, conforme a los artículos 446, 455 y 461 del Código General del Proceso o cuando la liquidación que se encuentra en firme haya sido cancelada en su totalidad, por lo que no es procedente acceder a su petición.

Revisado el portal Web del Banco Agrario de la cuenta única de la Oficina de Ejecución, se observan dineros por cobrar, se procederá a ordenar la entrega de la suma de \$7.813.267 que corresponde a la liquidación del crédito y las costas del proceso a la apoderada de la parte demandante de la siguiente manera: se fracciona el depósito #469030002281976 por valor de \$7.813.267.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$7.813.267 a la apoderada demandante.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NO ACCEDER** a realizar la liquidación del crédito, por lo antes dicho.

**2.- ORDENAR** por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$7.813.267 a la apoderada demandante Dra. ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS con C.C#28.796.218, el siguiente título judicial;

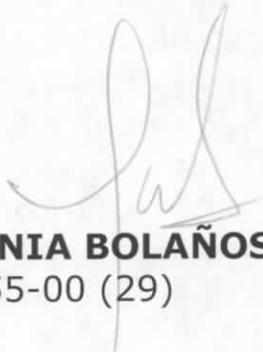
469030002281976	02/11/2018	\$ 8.372.329,69
Se fracciona en:	\$7.813.267	Para ser entregado a la apoderada demandante
	\$559.062,69	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

**3.- REQUERIR** al demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2018-00255-00 (29)

Sqm\*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

**Fecha: 19 DE JUNIO DE 2019**

Juzgados de Ejecución  
Civiles  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Auto Sust No. • 0002914

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve de 2019.

En escrito que antecede, la parte demandante presenta avalúo del vehículo objeto de litigio, sin embargo se le informa a la peticionaria que revisado el plenario se observa que no se ha realizado la diligencia del secuestro, razón por la cual no es procedente correr traslado al avalúo allegado

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** el avalúo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2015-00467 (25)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-JUN-2019**

\_\_\_\_\_  
 Juzgado de Ejecución  
 Sentencias Municipales  
 Carlos Eduardo Silva Cano  
 Secretario

28

Auto sust No. 0002902  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

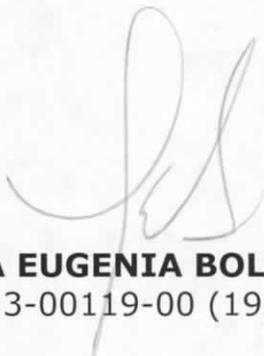
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR y poner en conocimiento de las partes**, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2013-00119-00 (19)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de JUNIO de 2019.**

\_\_\_\_\_  
Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaria  
Guillermo Silva Cordero  
Secretario

0002909

**Auto sust No. \_\_\_\_\_**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el pago de los títulos judiciales que han sido consignados al presente proceso.

Es preciso reiterarle al togado que revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen, por lo que se procederá a agregar y poner en conocimiento del interesado los listados del Banco Agrario de las diferentes cuentas.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la solicitud de títulos que realiza el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes**, los listados que arrojan el portal Web que arroja el Banco Agrario, para lo que estime pertinente.

**NOTIQUESE,**  
La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2018-00406-00 (15)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**  
**DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: 19 de Junio DE 2019**

Secretaria

Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal  
Cartera Ejecución Civil  
Santiago de Cali

cancelados con posterioridad a la entrega del inmueble rematado.

**3.- AGREGAR y poner en conocimiento** el anterior despacho comisorio No. 03-077 del 09 de octubre de 2018, diligenciado sin oposición.

**NOTIQUese,**  
La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2006-00171-00 (11)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **101** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: 19 DE JUNIO DE 2019**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Secretaria  
Carlos Eduardo...  
Secretario

**Auto sust No. 0002917.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

En escrito que antecede, la adjudicataria informa que el inmueble objeto de la Litis fue entregado el "16 de mayo del 2019", solicitando la devolución de la suma de \$475.545 equivalente al impuesto predial cancelado el 17 de mayo de 2019, recibo de gases de occidente pagado el 17 de mayo de 2019 y servicios públicos cancelado el 27 de mayo de 2019.

Sin embargo, es preciso indicarle a la peticionaria que al tenor de los dispuesto en el artículo 455 del código General del Proceso, solo se devuelve a la rematante la suma que haya cancelado hasta la fecha de entrega del bien y por lo tanto los dineros pagados con posterioridad al 16 de abril de 2019 no serán entregados.

Conforme a lo anterior, la suma a devolver es \$44.195.25 que corresponde al saldo del impuesto predial del año 2018, dinero que será pagado a la adjudicataria de la siguiente manera: se fracciona el depósito #469030002303778 por valor de \$44.195.25.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$98.028.57 a la adjudicataria.

Por otra parte, se allega despacho comisorio #03-077 del 09 de octubre de 2018, debidamente diligenciado, el cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

Así las cosas el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$98.028.57 a la adjudicataria MARIELA GUTIERREZ PEREZ con C.C#31.270.523, el siguiente título judicial;

469030002303778	14/12/2018	\$ 5.858.730,25
Se fracciona en:	\$44.195.25	Para ser entregado a la adjudicataria
	\$5.814.535	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

**2.- AGREGAR** sin consideración alguna los recibos de pago de Gases de Occidente y Servicios Públicos, toda vez que los mismo fueron